



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Consulta de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001-31-05-005-2020-00318-01
Demandante:	Marina Caicedo Moreno
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado de origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar:	Multivinculación

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado acta de discusión No. 100 23-06-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida 19 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Marina Caicedo Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A.**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 24 de abril de 2023.

Se reconoce personería para actuar a Juan Guillermo Carmona Cardona identificado con c.c. 1.060.267.330 y t.p. 353.815 como apoderado sustituto de Colpensiones en los términos y con las facultades concedidas por Santiago Muñoz Medina, representante legal suplente de Muñoz Medina Abogados S.A.S., apoderado general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Marina Caicedo Moreno pretende que se declare ineficaz la solución de múltiple vinculación que la tuvo por afiliada al RPM y en consecuencia, válida y vigente su afiliación al RAIS, y por ello, que tiene derecho a la devolución de saldos.

Fundamenta sus aspiraciones en que i) nació el 23/04/1961; ii) realizó cotización al ISS desde el 05/07/1988 y el 28/06/1994 firmó formulario de afiliación al RAIS.

Mediante auto del 13/07/2022 se tuvo por **no contestada la demanda a Colpensiones** (archivo 19, exp. Digital).

Por su parte **Protección S.A.** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que a través de comité de múltiple vinculación se definió que su afiliación válida era al RPM. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “*excepción de causa para pedir*”, “*prescripción*”, entre otras (archivo 17, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas procesales a la demandante para lo cual argumentó que la demandante se afilió al ISS el 05/07/1988 y realizó allí cotizaciones hasta el 21/11/1994, luego suscribió una afiliación a Protección el 24/06/1994, pero ninguna cotización realizó allí, pues luego de ello cotizó por los ciclos de julio a diciembre de 1994 y enero de 1995 al RPM, sin registrar más cotizaciones con posterioridad a dicha fecha.

Así, concluyó que la demandante pese que se afilió al RAIS salvaguardando los 3 años de permanencia en el RPM, lo cierto es que ninguna cotización realizó al RAIS, de ahí que la decisión tomada por el Comité de Múltiple-vinculación de afiliación al RPM estaba acertada.

3. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó totalmente adversa a los intereses de la demandante, la juez de primer grado ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por la demandante y Colpensiones que abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

- i) ¿La demandante se encontraba efectivamente inmersa en un conflicto de multifiliación?
- ii) En caso de respuesta positiva, ¿qué norma soluciona su conflicto de multifiliación?
- iii) ¿En la actualidad, a cuál régimen se encuentra válidamente afiliada la demandante?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la multifiliación a los regímenes pensionales

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2º de la Ley 797/03 determinó que los afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones pueden escoger libremente el régimen pensional al que deseen pertenecer, esto es, al RAIS o al RPM; no obstante, dicha disposición restringió tal libre elección a que una vez realizada, el afiliado solo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada 3 años – Ley 100 en versión original -, ahora 5 años – mod. Ley 797 -, contados a partir de la primera elección y, además, prohibió dichos traslados cuando al afiliado le faltaren 10 o menos años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez.

Pese a lo anterior, los afiliados incurren en múltiples vinculaciones entre el RPM y el RAIS, entre ellas, cuando se trasladan entre regímenes pensionales sin la permanencia requerida – 3 o 5 años-, o cuando encontrándose afiliado a uno,

comienza a cotizar en otro, o cuando cotiza simultáneamente a ambos regímenes; multiplicidad de lazos que se encuentran prohibidos; por ello y con el propósito de solventar dichas situaciones los Decretos 692/1994, 3800/2003 y 3995/08 determinaron que las entidades administradoras del régimen pensional aplicarían los criterios allí establecidos para fijar a cuál régimen pensional se encuentra válidamente afiliado un trabajador.

Ahora, el **Decreto 3800/2003** si bien contempló un periodo de gracia para las personas que al 28/01/2004 les faltaren 10 o menos años para alcanzar la edad pensional, pudieren trasladarse por una única vez entre regímenes, también definió reglas para solucionar eventos de múltiples afiliaciones.

Así, para decidir un conflicto de múltiple vinculación el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003 determinó que las personas que se encuentren en una situación de múltiple vinculación de conformidad con el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, deberán elegir el régimen al cual desean pertenecer, y en caso de que no manifiesten su voluntad, entonces se entenderán vinculadas *i)* a la entidad a la que se encontraran cotizando a 28-01-2004 o *ii)* a aquella entidad que recibió su última cotización antes del 28-01-2004; aplicación de las aludidas reglas que se corroboran con lo explicado por la Corte Suprema de Justicia¹.

Ahora bien, el **Decreto 3995/2008** regula a los afiliados que al 31/12/2007 aún permanecieran incurso en una situación de múltiple vinculación – art. 1º -, y que la misma no hubiese sido resuelta previamente. En ese sentido, el mencionado decreto establece dos reglas – art. 2º -, de aplicación única y excluyente entre sí, para solucionar un conflicto de múltiple vinculación:

- 1. Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.*
- 2. Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, será*

¹ Sent. de 7 de mayo de 2019, Exp. SL1828-2019, que reiteró la decisión SL8215-2016.

válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

Puestas de ese modo las cosas, para las personas que se encuentren en una situación de múltiple vinculación de conformidad con el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, esto es, que se hayan cambiado de régimen pensional antes de los 3 años prescritos, o cuando encontrándose afiliado a uno, comienza a cotizar en otro, o cuando cotiza simultáneamente a ambos regímenes, entonces para definir su situación de conformidad con las reglas contenidas en el Decreto 3800 de 2003, la entidad de seguridad social a la que deban estar afiliados, dependerá de las cotizaciones realizadas al 28 de enero de 2004; por su parte, de conformidad con el **Decreto 3995 de 2008** dependerá de si la situación de múltiple afiliación aún no ha sido resuelta para el 31/12/2007, y de ser así, entonces deberá determinarse si el afiliado realizó o no cotizaciones en el interregno entre 01/07/2007 y el 31/12/2007.

2.1.2 Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que milita documento que da cuenta del comité de múltiple vinculación que definió la situación de la demandante conforme con el Decreto 3995 de 2008 (fl. 13, archivo 03, exp. Digital); por lo que, a esta norma se sujetará el análisis del presente evento, pues dicha legislación da cuenta de la demandante para el 31/12/2007 permanecía incurso en una situación de múltiple vinculación, como en efecto ocurrió en la medida que la actora se afilió al ISS el 05/07/1988 (fls. 9 y 13, ibidem), y luego, hizo solicitud de afiliación a Protección S.A. el 28/06/1994 (fl. 2, ibidem); no obstante, ninguna cotización hizo en dicho régimen pues conforme a su historia laboral (fl. 9, ibidem) a partir de dicha fecha continuó realizando cotización al ISS hasta enero de 1995; de ahí que se cumple la regla de incursión en un conflicto de múltiple vinculación como es, afiliarse a un régimen, pero continuar cotizando a otro.

Además, en el evento de ahora no es aplicable el Decreto 3800/2003, pues a más de que para el 31/12/2007 no se había resuelto su conflicto, el mismo no proviene de una trasgresión a los tiempos de permanencia entre uno y otro régimen.

Ahora bien, para solucionar el conflicto en el que esta incurso la demandante y bajo lo preceptuado por el Decreto 3995/2008, se advierte que conforme a su historia laboral entre el 01/07/2007 y el 31/12/2007 no se realizó cotización alguna; por lo tanto, conforme a las reglas atrás expuestas, la demandante se entendería

vinculada a la administradora que “haya recibido la última cotización efectiva”, en este caso corresponde al ISS, hoy Colpensiones, pues la última cotización efectiva ocurrió en enero de 1995 a favor de dicho instituto; tal como lo concluyó la *a quo* en decisión que ahora se confirma.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Marina Caicedo Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A.**

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb53820b23dfd5c3582b57b49127bd919fc69e58589f307be6189a6e7498ca**

Documento generado en 28/06/2023 07:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**